

Fecha: 28/06/2021

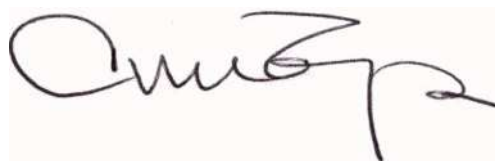
23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:14:24.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:15:14.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333100120080037900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 10:48:13.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333100120080037900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 10:59:01.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120130054200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ALVAREZ LOZANO	NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 14:55:39.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120140033800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JAVIER PEREZ CABRERA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 14:35:04.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120160014300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA INSTITUCION EDUCATIVA ROBERTO SUAZA MARQUINEZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:37:53.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

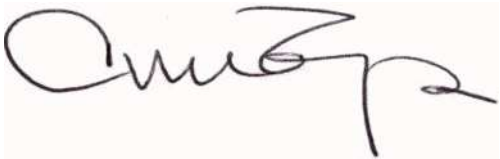
23

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY LAVAO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:47:04.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120160044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IDOLFO TORRES TRIANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:54:01.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120160048500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 14:14:30.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120180027400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY VILLALBA MOTTA	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 09:12:19.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	E.E.
41001333300120190015900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ROA SALAZAR	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 14:48:12.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FABIO ORTIZ BRAND	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 14:22:35.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120190032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:37:11.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120190033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENS I	AMADO BERNAL GUILLERMO	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:49:20.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120200016600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:30:48.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	OSCAR MONTERO ALARCON	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 10:38:21.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 14:28:52.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

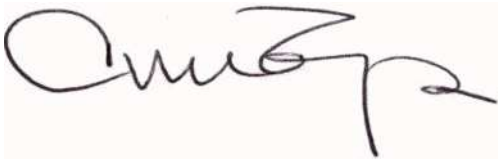
23

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 10:31:09.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	
41001333300120210006000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JOSE FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 28/06/2021 a las 11:06:50.	28/06/2021	29/06/2021	29/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 320

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la solicitud de ejecución de sentencia o demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No 246 del 14 de mayo de la presente anualidad, (fls. 56 a 62 exp. digital), el despacho libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, en favor de la señora **LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ**, en calidad de cesionaria de los señores LIBARDO DE JESÚS CARDONA, MARÍA IDALY MORALES, ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES y FREDY CARDONA MORALES, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con base en la condena impuesta por este Juzgado el 2 de febrero de 2012, la que fuera modificada en cuanto al numeral 3º por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2015, por los siguientes valores:

“1.1. Por concepto de perjuicios morales.

La suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00) MCTE.**

1.2. Por concepto de daño a la salud.

La suma de diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a la

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260.00) MCTE.**

1.3. Por concepto de perjuicios materiales.

La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.743. 954.00) MCTE.**

1.4. Por concepto de condena en abstracto.

La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.907.897.00) MCTE.**, impuesta a título de indemnización de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, decretados en el incidente de indemnización de perjuicios.

1.5. Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados desde el 2 de octubre de 2018, fecha de presentación de la solicitud de pago a la entidad demandada, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación reclamada y derivada de la condena judicial...”

El trámite de la demanda se dispuso por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

III. DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE DEMANDA

Encontrándose el proceso para notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, la apoderada actora en escrito allegado el 18 de mayo de 2021 (fls. 70 a 73 exp. digital), solicita se acepte la reforma de la demanda de la ejecución de sentencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES PRIMERA PRINCIPAL:

Que se libre mandamiento de pago en favor de **LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ** y en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$125´419.191)** de conformidad con la sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Neiva, modificada y confirmada por la de segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2015, y ejecutoriada el 21 de mayo de 2018, mediante auto que ordena cumplir lo dispuesto por el superior y el auto que resuelve incidente de liquidación de perjuicios, en proceso de reparación directa promovido por **OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°9774476, **LIBARDO DE JESUS CARDONA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

N°70780068 y MARIA IDALY MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N°30303050, en los cuales es condenada la Entidad Demandada de forma clara, expresa y exigible y que constituye para el efecto el título ejecutivo de esta demanda, **los que discrimina de la siguiente manera:**

1. Por la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS OCHENTA PESOS (\$72´682.080)** por concepto de perjuicios morales, como señala la sentencia antes referida.

2. Por la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha en que se haga efectivo el pago, que para el año 2021 equivale a **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260)** por concepto de daño a la salud, como señala la sentencia antes referida.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.743.954)** por concepto de perjuicios materiales, como señala la sentencia ya indicada.

4. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.907.897)** por concepto de la condena en abstracto impuesta a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, decretados en el incidente de liquidación de perjuicios.

5. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 2 de octubre de 2018, fecha de presentación de la solicitud de pago a la Entidad Demandada, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad Demandada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

4.2. Análisis del juzgado.

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

4.2.1. Marco normativo.

La ejecución de sentencias se asimila a un proceso ejecutivo en los términos de los artículos 306, 307 y 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo para el presente caso, lo constituyen las sentencias de primera instancia dictada el 2 de febrero de 2012, la que fuera modificada en cuanto al numeral 3º por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2015, documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, para el trámite de la solicitud o demanda de ejecución se siguen las reglas del C.P.C.A. y el C.G.P.; i) el primero, en cuanto a competencia y requisitos de la demanda, artículos 162 y 163, el contenido y la individualización de las pretensiones y ii) el procedimiento regulado en los artículos 306, 307, 422 y 430 de la segunda disposición¹.

También el artículo 298 del C.P.C.A., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica que se libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el C.G.P., previa solicitud del acreedor.

Así mismo, el artículo siguiente, esto es, el 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, señala en los incisos 2 y 3 en relación con el mandamiento de pago regulado en el artículo 430 del C.G.P. que presentada la demanda con el documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré el mandamiento.

Es decir, en cuanto al procedimiento, hemos de remitirnos a lo normado en el Código General del Proceso.

4.2.2. Del caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la procedencia de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Como bien se indicó en precedencia, para el trámite y procedimiento de las ejecuciones de sentencia se siguen las reglas del C.P.A.C.A. y del C.G.P.

En cuanto al procedimiento, en relación a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso, señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Providencia del 15 de noviembre de 2017. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación: 4001-23-33-000-2013-00140-01(22065)

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

De esta manera considera el Despacho que la reforma de la demanda es procedente, según la disposición normativa indicada, teniendo en cuenta que la parte actora reformó las pretensiones, reuniéndose los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

Con respecto a la notificación de la presente providencia a la parte demandada, como aún no se ha integrado el contradictorio, la notificación deberá ser personal junto con el auto mandamiento de pago inicial.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la solicitud o demanda de ejecución de sentencia promovida por señora **LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ**, en calidad de cesionaria de los señores **LIBARDO DE JESÚS CARDONA**, **MARÍA IDALY MORALES**, **ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES** y **FREDY CARDONA MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P. y o expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia así:

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

2.1. A la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

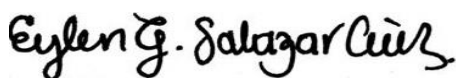
2.2. A la parte demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

2.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co y/o meandrade@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

2.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584537fcaedbab9155c26ed2986838e5b061e9348b368a064b8dee63e2c29c9**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:24 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 322

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA
LITISCONSORTE NECESARIO	: OLIVERIO RAMOS CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00274 00
PROVIDENCIA	: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGAR

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020– sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c)*

Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la segunda y tercera situación, es decir, no hay pruebas por practicar y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La apoderada judicial de los litisconsortes necesarios OLIVERIO RAMOS CALDERÓN Y OTROS, al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones previas:

- Caducidad
- Indebida escogencia de la acción

a). Argumentos de las excepciones propuestas

- **Caducidad:** Considera que lo que persigue la demandante, es una afectación particular por el acto administrativo demandado, donde la acción que debió instaurarse era la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual considera feneció, al haber tenido cuatro meses para su ejercicio, pretendiendo hacer valer su derecho por otro medio que no corresponde a su pretensión, y presentar la demanda por un mecanismo que no tiene caducidad.

- **Indebida escogencia de la acción:** Que, conforme a las pretensiones de la demanda, argumenta que el medio de control apropiado para reclamar los derechos que considera desconocidos por la administración o por la intervención de otras personas, el medio de control corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de simple nulidad.

b). Consideraciones respecto a las excepciones previas propuestas

Previo a indicar las consideraciones, se indica que la excepción que se formuló como de merito denominada *indebida escogencia de a acción o del medio de control*, hace parte de las exceptivas enlistadas en el artículo 100 del CGP numeral 5 “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*”, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

- Corresponde al Juzgado determinar, si el acto acusado podía ser demandado a través del medio de control de nulidad o sí, por el contrario, dicho acto debió ser demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Para el caso concreto, es del caso referenciar lo establecido por los artículos 137 y 138 del CPACA, normas que indican respecto al medio de control de nulidad y, nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Sobre el medio de control de nulidad, el Consejo de Estado Sección Segunda indicó en Auto de 21 de septiembre de 2017 (expediente 11001-03-25-000-2012-00177-00):

“(…) de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción

objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño. En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”.

Con fundamento en las normas indicadas y la decisión del Consejo de Estado, es dable concluir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempló la “acción de lesividad” como un medio de control autónomo y especial, por cuanto el trámite de los medios de control no depende del sujeto que los interpone, sino de los móviles y finalidades que persigue el acto acusado; en consecuencia, será necesario que en cada caso concreto el operador judicial, efectúe un análisis riguroso del acto acusado, con la finalidad de determinar si el medio de control para cuestionar su legalidad es la simple nulidad o sí, por el contrario, le corresponde a la nulidad con restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho pasa analizar si en el caso sub examine, el acto acusado se ajusta al trámite del medio de control de nulidad, o si, en su defecto, debe ser adecuado al procedimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho, luego de ello, el Despacho determinará si es procedente declarar probadas las excepciones propuestas.

En primer lugar, se destaca que el MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, es una entidad administrativa del Estado del orden territorial, la cual conforme al Acuerdo No. 008 del 25 de julio de 2013, expidió el acto administrativo acusado, Resolución No. 0311 del 23 de octubre de 2014 por medio del cual se da en venta un lote de propiedad del Municipio a los señores OLIVERIO RAMOS CALDERÓN, CECILIA RAMOS CALDERÓN, ANA YIBE RAMOS CALDERÓN, LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, AMPARO RAMOS CALDERÓN, AZUCENA RAMOS CALDERÓN, FLORALBA RAMOS CALDERÓN y SALOMÓN RAMOS CALDERÓN; **el cual es de contenido particular y concreto**, pues a través de él se creó una situación jurídica a unos particulares, esto es, se dispuso dar en venta el lote ubicado en la calle 4 No. 1-214 este, con matrícula inmobiliaria No. 200-231104 con escritura publica No. 3528 del 10 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera de Neiva e identificado con la ficha catastral No. 01-00-00540008-000 por valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$610.800)

La regla general es que los actos administrativos de contenido particular y concreto deban ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del CPACA, de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: **i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en**

materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Que conforme a las anteriores excepciones, esta agencia judicial advierte que en el caso de accederse a la nulidad del acto demandado, **no se generaría un restablecimiento automático de un derecho subjetivo** a favor de la demandante MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA o de un tercero, teniendo en cuenta que la Resolución acusada no ha beneficiado ni siquiera a los litisconsortes necesarios, a quienes hasta la fecha según la documental allegada al proceso, el MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, no ha transferido el derecho real de dominio; y en caso de accederse a las pretensiones, no se afectan intereses de las partes, sino por el contrario, quedan en libertad para acudir a los mecanismos administrativos o judiciales, si a bien lo consideran, para legalizar el derecho a la propiedad privada protegida por el artículo 58 de la Constitución Política; sin desconocer el Juzgado que la parte actora no solicitó en la demanda restablecimiento al derecho alguno.

En virtud de lo expuesto, el despacho considera que no encuentran probada la exceptiva de inepta demanda por falta de los requisitos formales, **derivada de la indebida escogencia de la acción**, y por ende la **caducidad del medio de control**, en razón a que este último puede interponerse en cualquier tiempo conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado Resolución No. 0311 del 23 de octubre de 2014, por medio del cual se da en venta un lote de propiedad del Municipio, se encuentra viciada de nulidad, por falsa motivación y al haber sido expedida con vulneración de normas de índole constitucional y legal.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia de la Resolución No. 0311 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual el MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, da en venta un lote de su propiedad con su constancia de su ejecutoria.*
- *Comunicación del 31 de julio de 2015 dirigido a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del MUNICIPIO DE RIVERA y suscrita por el Coordinador de Asesorías Jurídicas CONASES SAS.*
- *Un (1) CD que contiene es escrito de la demanda (documentos obrantes a folio 8– 12 C. 1 expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales el Municipio demandado, ni los litisconsortes necesarios objetaron las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.1.3. Aportadas con el traslado de las excepciones

Con el traslado de las excepciones no se solicitaron pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA

Por conducto de apoderado judicial esta entidad aportó varios documentos, de los cuales fácil es colegir que hacen parte del expediente administrativo adelantado por el MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, los cuales obran en los folios 151 – 200, 201 – 284 C. 1 y 2 expediente físico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante y los litisconsortes necesarios no objetaron las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.3. De los litisconsortes necesarios OLIVERIO RAMOS CALDERON Y OTROS

Al contestar la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- *Copia simple y sin firmas del Acuerdo Municipal No. 008 del 25 de julio de 2013, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para vender algunos inmuebles propiedad del Municipio y se dictan otras disposiciones.*
- *Copia simple de la Escritura Pública No. 3.528 del 17 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera de Neiva documentos obrantes a folio 115 -120 C. 1 expediente físico).*
- *Un (1) CD que obra a folio 122 el cual, verificado su contenido, se pudo constatar que está en blanco.*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante y los litisconsortes necesarios no objetaron las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

- No se ordena que de manera oficiosa se allegue al proceso, la documental Guía No. 6 Saneamiento y Titulación de la Propiedad Pública Inmobiliaria

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Dirección de Sistema Habitacional República de Colombia, teniendo en cuenta que, si bien no fue aportado por esta parte, este documento puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

http://observatorio.dadep.gov.co/sites/default/files/documentos/mg09_guia_metodologica_6.pdf

2.3.4. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, conforme al artículo 213 del CPACA.

2.3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial

Esta agencia judicial mediante auto del 31 de mayo de 2021, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **7 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.**¹, la cual no se realizará al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial y procederá **a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas, la cual había sido programada para el día **7 de julio 2021 a las 08:00 a.m.**

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación del libelo introductorio, las cuales obran en los folios 8-11, 115 – 120, 151 – 200, 201 – 284 C. 1 y 2 expediente físico.

¹ Cfr. folio 42 expediente electrónico.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 12 aportado con la demanda, el cual contiene lo indicado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas inepta demanda por falta de los requisitos formales, **derivada de la indebida escogencia del medio de control, y caducidad**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, **las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar fórmula conciliatoria si a bien lo tienen.**

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia², en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

² Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA
LITISCONSORTE NECESARIO: OLIVERIO RAMOS CALDERON Y OTROS
41 001 33 33 001 2018 00274 00

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/RDO

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a65995719805e64279a409980e3665750fd236d1d4b5a28e7263bc845740773
Documento generado en 28/06/2021 08:14:47 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO	: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00324 00
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de abril de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 18 de mayo de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 67 exp híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia

¹ Cfr. Folios 37 a 50 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 58 a 66, expediente híbrido parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...).”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO : LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00324 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de abril de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a094861d05d072e01a043ed3834631bd6215fde9c82329647e867e193181e70**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:25 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 321

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	: AMADO BERNAL GUILLERMO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00332 00
PROVIDENCIA	: DECRETA DESISTIIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por medio de apoderada judicial, instauró demanda contra el señor AMADO BERNAL GUILLERMO, en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho.

En las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2247 del 16 de junio de 2010 proferida por el ISS: GNR017199 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014: GNR 195130 del 29 de julio de 2013 y VPB 37283 del 24 de abril de 2015 que reconocieron, reliquidaron y confirmaron la pensión de vejez del demandado, con base en auto de cierre No 0120 del 25 de enero de 2019 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 061-2017 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude.

La demanda fue admitida mediante auto No 519 del 28 de noviembre de 2019, disponiendo la notificación personal a la parte demandada¹.

En primer término, con auto No 032 del 31 de enero de 2020 (fl. 60 exp. físico), se requirió a la parte actora con el fin de que manifestara respecto a las certificaciones de SURENVIOS en las cuales manifestó que el demandado

¹ Cfr. Folios 36 a 37 expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00332 00
PROVIDENCIA : DECRETA DESISTIIMIENTO TÁCITO

AMADO BERNAL GUILLERMO había fallecido y respecto a PORVENIR S.A. no existía dirección.

Nuevamente con auto No. 162 del 28 de febrero de 2020 (fl. 63 exp. físico) se requirió a la parte actora para que informara si, el demandado había fallecido y en caso afirmativo acreditara tal in suceso, concediéndole el término de 15 días.

Finalmente, mediante auto de sustanciación No 359 del 28 de octubre de 2020 (fls 1 a 3 exp. digital), el Despacho al encontrarse vencido el término del requerimiento dispuso requerir a Colpensiones y a Porvenir para que certificaran el estado actual de la prestación pensional del demandado.

Porvenir manifestó que fue realizada aprobación de vejez el 19 de septiembre de 2008 fl. 19 exp. digital).

Colpensiones por su parte, indicó que para la nómina de junio de 2019 el demandado había sido retirado de la nómina de pensionados, según Resolución emitida por la entidad.

Así las cosas, la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en las providencias ya relacionadas allegando el certificado de defunción del demandado o efectuando pronunciamiento en ese aspecto y frente a la notificación de Porvenir litisconsorte necesario por activa para lo cual se le advirtió en el auto del 28 de febrero de 2020 que de no cumplir el requerimiento quedaría sin efectos la demanda por aplicación del desistimiento tácito.

Según la constancia secretarial de fecha 17 de julio de 2020 que obra a folio 75 del expediente físico, se informa que la parte actora no cumplió el requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Caso concreto.

La finalidad del desistimiento tácito, es sancionar el desinterés del demandante que no cumpla con una carga que le corresponda para dar impulso al proceso, buscando que las partes cumplan con el deber de estar atento al cumplimiento de sus deberes procesales con el fin de obtener la resolución del conflicto oportunamente y así no se congestione la administración de Justicia.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 178 del CPACA:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00332 00
PROVIDENCIA : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Considera el despacho que hay lugar a declararse el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que es patente el desinterés de la parte actora para que el proceso continúe su trámite normal en virtud al requerimiento efectuado en auto No 162 del 28 de febrero de 2020 (fl.63 exp. parte física, notificado por estado electrónico No 007 del 2 de marzo de ese mismo año, dejando vencer en silencio el término de los quince (15) días concedidos para procurar la notificación del demandado o allegar el correspondiente certificado de defunción, así como la notificación del Litis consorte, sin demostrar el interés en impulsar el proceso.

Si bien es cierto, en razón a la pandemia mundial originada por el COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme el artículo 2 del Decreto Legislativo No 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del Sistema de Justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso la suspensión de términos para el desistimiento tácito y términos de duración del proceso.

Conforme a la disposición en cita, el termino se reanudó un (1) mes después de contabilizado a partir del día siguiente a la reanudación de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el término para aplicar el desistimiento tácito a este asunto está más que superado.

La ley establece ciertas condiciones o requisitos a las partes para acceder a la Administración de Justicia, imponiendo cargas procesales que deben cumplir, lo que no implica negar sus derechos dado que esas cargas son necesarias para agilizar e impulsar los procesos como es la exigencia efectuada a la parte actora de procurar la notificación de la parte demandada a fin de integrar el contradictorio o informar la actuación que sobrevendría con ocasión del fallecimiento del demandado.

Lo anterior conduce a tener por desistida la demanda y ordenar el archivo de la misma, sin que ello impida al actor utilizar nuevamente el medio de control

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : AMADO BERNAL GUILLERMO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00332 00
PROVIDENCIA : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

conforme dispone el inciso final del artículo 178 del CPACA si a ello hubiere lugar.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER al demandante los anexos, si este lo solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado la representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., en su condición de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a la abogada YUDI LORENA TORRES BAHAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.627.266² y T. P. No. 292.509 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante, de conformidad con la sustitución allegada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 407385 del 25/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

³ Cfr folio 44 expediente digital

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767db937590bd955890651f3ec3623085bd498a42c2ad2ce77b2f02a97a34e18**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:26 a. m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

REFERENCIA

PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: SILVIA KATHERINNE HOYOS CASTILLO
DEMANDADA	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00166 00
PROVIDENCIA	: PROGRAMA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

I. OBJETO

1.1. De la programación para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Con el fin de realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el Despacho **PROGRAMA** el día **VENTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : SILVIA KATHERINNE HOYOS CASTILLO
DEMANDADA : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00166 00
PROVIDENCIA : PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
PACTO DE CUMPLIMIENTO

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los convocados deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Cítese a las partes, a la representante del Ministerio Público designada para este despacho judicial, e infórmese de la realización de la audiencia a la Defensoría del Pueblo por si es de su interés intervenir en el presente asunto.

1.2. Del reconocimiento de personería.

El Despacho le reconoce personería adjetiva a la abogada LINDA CUENCA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.298¹, titular de la tarjeta profesional No. 206.745 del C. S. de la J., para que represente al Municipio de Neiva, según el poder conferido².

De igual manera, el Despacho le reconoce personería adjetiva al abogado DAVID HUEPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.424³, titular de la tarjeta profesional No. 118.340 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, conforme el poder allegado⁴.

En igual sentido, el Despacho le reconoce personería adjetiva al abogado EVER PERALTA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.270⁵, titular de la tarjeta profesional No. 78.075 del C. S. de la J., como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en los términos y fines del poder allegado⁶.

Finalmente, el Despacho le reconoce personería para actuar en la presente acción constitucional al señor Dagoberto Marín Fernández, identificado con la C. C. No. 12.131.272 en calidad de Representante Legal de CONSTRUESPACIOS S.A.S., según el certificado de existencia y representación legal de esa empresa⁷.

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No del 24/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra de la apoderada del Municipio de Neiva.

² Cfr. Folios 486 a 487 exp. digital

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No del 24/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado del Departamento del Huila.

⁴ Cfr. Folio 462 exp. digital.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No del 24/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la CAM.

⁶ Cfr. Folio 481 exp. digital.

⁷ Cfr. Folio 362 a 366 exp. digital.

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : SILVIA KATHERINNE HOYOS CASTILLO
DEMANDADA : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00166 00
PROVIDENCIA : PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
PACTO DE CUMPLIMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf116e78ba72d62558ee2748bc80d204385c81aa9b108fa1716d156a8baea6**
Documento generado en 28/06/2021 09:41:26 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 393

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	: ÓSCAR MONTERO ALARCÓN
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00194 00
PROVIDENCIA	: DISPONE NOTIFICAR DEMANDADO NUEVA DIRECCIÓN

I. OBJETO

Disponer la notificación de demandado en la nueva dirección aportada por la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito de la apoderada actora obrante a folios 83 y 84 del expediente digital, es procedente acceder a su solicitud y, en consecuencia, el **DESPACHO, DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda No. 459 del 19 de noviembre de 2020¹, al señor **ÓSCAR MONTERO ALARCÓN**, en la nueva dirección aportada por la parte actora: calle 22 A No. 1F-60 Barrio La Cordialidad de Neiva - Huila, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA en armonía con los artículos 290 y ss. del CGP; En consecuencia, SE **ORDENA** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio al demandado.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Cfr. Folios 38 a 41, exp. digital

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68598e36bcc42c383fe140c86d4aab3255ea92524b11b96be631a123a44b701e**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:27 a. m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 23 31 001 2008 00379 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. De la solicitud de decreto de medidas cautelares.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial ha solicitado el decreto de medidas cautelares sobre bienes de la entidad demandada¹; sin embargo, ha omitido informar el NIT de dicha entidad.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de tres (3) días proceda a informar el respectivo NIT de la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, so pena de rechazar la solicitud de decreto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

¹ Cfr. Folio 1 C. Medidas Cautelares expediente digital

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba9c587597dd691488a2c673956dc1dd8ecce8d8fccc3d6c22e256c8bddd0**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:21 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : REQUERIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO

Han pasado las presentes diligencias a Despacho, con constancia secretarial del 3 de junio de la presente anualidad (fl. 312 exp. digital), en la que informa que el 20 de mayo pasado, venció en silencio el término concedido a los convocantes para que allegaran los documentos indicados en el auto No. 277 del 6 de mayo del presente año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consideraciones previas.

Como ya se indicó en auto No. 277 del 6 de mayo de esta anualidad, el presente asunto trata sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre los señores JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SÁNCHEZ con EL MUNICIPIO DE NEIVA, ante la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos.

Con esa finalidad y a fin de tener mayor claridad frente a la manifestación de la autonomía de la voluntad sobre la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de los convocantes quienes actuaron por intermedio de su apoderada judicial, el Despacho, los requirió para que en el término de ocho (8) días allegaran los siguientes documentos:

i) Acreditar el pago realizado al acreedor prendario ADEINCO S.A. respecto a la motocicleta hurtada.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : REQUERIMIENTO PREVIO

ii) La cancelación de la matrícula del velocípedo hurtado;

iii) el levantamiento de la prenda de la motocicleta en referencia.

Sin embargo, los convocantes no hicieron manifestación alguna al respecto.

2.2. Del caso concreto.

Se considera pertinente, con el fin de dar una solución al presente asunto, ya que los convocantes y municipio convocado han buscado un medio alternativo de solución de conflictos como es la conciliación; han tenido la libre disposición para llegar a un acuerdo y no estar sujetos al trámite de un proceso ordinario; además de ello, constituiría un desgaste para la Administración de Justicia, es así como se debe efectuar las diligencias pertinentes para poder tener los elementos probatorios necesarios y requeridos a fin de verificar los requisitos del acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Solicitar al Municipio de Neiva, la siguiente información:

i) Si conforme al acuerdo conciliatorio, efectuado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el Municipio desembolsó el primer pago del acuerdo conciliatorio, es decir, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) y si de esa suma se transfirieron a disposición del acreedor prendario ADEINCO S.A. la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.055.022.00); también si el excedente del primer pago fue entregado a los convocantes, en caso afirmativo, remitir los documentos soporte del pago.

ii) En el evento que el primer pago fuera entregado a los convocantes, si estos acreditaron ante el Municipio de Neiva, la cancelación de la matrícula y el levantamiento de la prenda de la motocicleta de placas JMP 27 E y en caso afirmativo, remitir los documentos señalados.

iii) Si ya fue cancelado por parte del Municipio de Neiva a los convocantes, el excedente del acuerdo conciliatorio, es decir, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00), en caso afirmativo, remitir los documentos pertinentes.

2. Solicitar al acreedor prendario ADEINCO S.A., la siguiente información:

i) Si de conformidad con el acuerdo conciliatorio efectuado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Municipio de Neiva le transfirió a esa empresa ADEINCO S.A. la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.055.022.00) que corresponde al valor de la deuda

3
ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00
TRÁMITE : REQUERIMIENTO PREVIO

pendiente que el señor JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA adquirió en razón a la compra de la motocicleta de placas JMP 27 E, en caso afirmativo se sirvan remitir los documentos que acrediten el pago de la obligación.

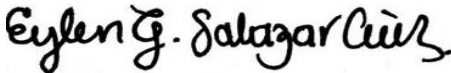
3. Solicitar al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Huila, lo siguiente:

i) Se sirvan certificar si la motocicleta de placas JMP 27 E, marca Suzuki, línea Viva R, modelo 2016, ya le fue cancelada la matrícula y el levantamiento de la prenda a favor del acreedor prendario ADEINCO S.A., lo anterior a fin de verificar si se aprueba o no la conciliación extrajudicial.

Se concede un término de diez (10) días siguientes al envío de las respectivas comunicaciones, para que las entidades den respuesta a lo solicitado. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios y efectúese el trámite pertinente.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para emitir nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **382b773aaebb971c79722b274cf375e363284ce91eda172d3b9aa3289794a5d1**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:22 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 0000054 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 172 a 182 del expediente digital, contestación de demanda y poder otorgado por la entidad demandada a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. con NIT. 900.198.281-8 representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con la C. C. No. 31.271.414 y T. P. No. 180.706 del CSJ, para representar a COLPENSIONES en los términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder general constituido mediante Escritura Pública No. 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo Judicial de Bogotá obrante de folios 366 a 385 del expediente digital, quien a la vez ha sustituido el poder al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.708.158 y T. P. No. 317.648 del C.S.J.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 0000054 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. con NIT. 900.198.281-8 representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con la C. C. No. 31.271.414 y T. P. No. 180.706 del CSJ, para representar a COLPENSIONES en los términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder general constituido mediante Escritura Pública No. 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo Judicial de Bogotá obrante de folios 366 a 385 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado sustituto de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.708.158¹ y T. P. No. 317.648 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 188 del expediente digital y conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la providencia No. 177 del 7 de abril de 2021², admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 387752 del 17/06/2021, el apoderado de Colpensiones, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Fls. 163 a 167 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 0000054 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

CUARTO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69ed6617151b3a96913875dfafbf5e2f737afb07bc0e50f863cedd6927a4bdb**
Documento generado en 28/06/2021 09:41:22 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA	: AUTO TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la viabilidad o no, de tramitar incidente de nulidad propuesto por la parte demandada MINISTERIO DEL INTERIOR.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos de la solicitud.

En escrito enviado por correo electrónico, el día 18 de mayo de la presente anualidad¹, el apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DEL INTERIOR, interpone incidente de nulidad manifestando que la entidad que representa no ha sido notificada en legal forma del auto mandamiento de pago No. 192 del 14 de abril de 2021².

Manifiesta para el efecto, que revisado el buzón electrónico de notificaciones notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, que es el medio idóneo para que

¹ Cfr. Folios 1 a 8 C Incidente

² Cfr. Folios 64 a 71 C Principal exp. digital.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : AUTO TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

la entidad sea notificada, no encontró ningún correo electrónico del Juzgado notificándoles personalmente la providencia.

Además, da cuenta el incidentante que fue consultada la base de datos del Sistema de Correspondencia física de la entidad y tampoco se encontró notificación alguna en documento físico respecto al mandamiento de pago, de manera que no ha podido tener acceso a la providencia y su contenido, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 199 y 203 del C.P.C.A.

2.2. Del caso concreto.

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el artículo 134 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En el presente caso, se correrá traslado a la parte actora y demás intervinientes para que puedan pronunciarse frente al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Ministerio del Interior, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa y aportes las pruebas que a bien tengan.

3. DECISIÓN.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : AUTO TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

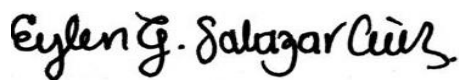
RESUELVE:

PRIMERO CORRER traslado a la parte actora y demás intervinientes, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada MINISTERIO DEL INTERIOR, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303³, titular de la tarjeta profesional No. 186.605 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme al poder allegado (fl. 9 Incidente).

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 405531 del 24/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del Ministerio del Interior.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427606fe4fde701e710eaa9ffb2f8a1e59038aa9325ab2f8e502abc69c5febfa**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:23 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : AUTO TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la viabilidad o no, de tramitar incidente de nulidad propuesto por la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos de la solicitud.

En escrito enviado por correo electrónico, el día 26 de mayo de la presente anualidad¹, el apoderado de la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, interpone incidente de nulidad manifestando que la entidad que representa no ha sido notificada en legal forma del auto mandamiento de pago No. 192 del 14 de abril de 2021².

Manifiesta para el efecto, que revisado el buzón electrónico de notificaciones notificacionesjudiciales@unp.gov.co que es el medio idóneo para que la

¹ Cfr. Folios 3 a 7 C. Incidente

² Cfr. Folios 64 a 71 C Principal exp. digital.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : AUTO TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

entidad sea notificada, no encontró ningún correo electrónico del Juzgado notificándoles personalmente la providencia.

Además, da cuenta el incidentante que fue consultada la base de datos del Sistema de Correspondencia física de la entidad y tampoco se encontró notificación alguna en documento físico respecto al mandamiento de pago, de manera que no ha podido tener acceso a la providencia y su contenido, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 199 y 203 del C.P.A.C.A.

2.2. Del caso concreto.

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el artículo 134 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En el presente caso, se correrá traslado a la parte actora y demás intervinientes para que puedan pronunciarse frente al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa y aportes las pruebas que a bien tengan.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00 100 00
PROVIDENCIA : AUTO TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a la parte actora y demás intervinientes, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793³, titular de la tarjeta profesional No. 243.320 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP conforme a poder allegado⁴.

TERCERO EFECTUADO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 405465 del 24/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la UNP

⁴ Cfr. Folio 8 C. Incidente Nulidad, exp. digital.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2702fe4be94b8f3f0bb7403667942a2b788fb7a82d715c245ed45876c23f0f**

Documento generado en 28/06/2021 09:41:24 a. m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADA	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN	: 410013333001 2016 00143 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 20 de febrero de 2020¹, negando las suplicas de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 26 de marzo de 2021², confirmando la sentencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 26 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

¹ Folios 334 a 343 del cuaderno 2 principal

² Folios 3 a 15 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo – Apelación de Sentencia

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN : 410013333001 2016 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6080b38c4761d543b759fd22243caa9b039111d0d9aa416ec8f9545b8446fcf4**
Documento generado en 28/06/2021 09:11:40 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

REFERENCIA

ACCIÓN	: EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
EJECUTANTE	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO	: FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00205 00

Ha ingresado el proceso al despacho con constancia secretarial, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 14 de mayo de 2021¹.

Mediante memorial obrante a folio 26 del expediente electrónico, que, no se ha realizado cobro persuasivo a la ejecutada, en consecuencia advierte el despacho respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas procesales, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, en concordancia con inciso primero del artículo 298 de la misma normatividad, el artículo 98 ibidem y el numeral segundo del artículo 99 de la misma codificación, le corresponde a la entidad adelantar a través del cobro persuasivo y/o coactivo la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que

¹ Folio 10 a 11 del expediente electrónico

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
EJECUTANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTADO : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00205 00

la ejecución pretendida se dirige contra un particular y no una entidad pública, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b7327a5a90ca4efcb8d9c98e1706b440ba2e852fd46ca151a476b300e7d28**

Documento generado en 28/06/2021 09:11:41 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00542 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 12 de mayo de 2017¹, mediante la cual se declaró la nulidad del Oficio DSAJN -13-1103 del 19 de marzo de 2013, y la Resolución No. 3778 del 18 de junio de 2013.

A título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada reliquidar y pagar las prestaciones sociales del actor causadas desde el 1 de enero de 1993 y hasta que por razón del cargo tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial; y reconocer y pagar desde el 1 de enero de 1993 y hasta que por razón del cargo tenga derecho, la prima especial mensual de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual tendiéndola como un agregado o valor adicional sobre la misma, y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho, condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la entidad demandada.

¹ Folios 165 a 172 cuaderno 1 principal

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00542 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala de Conjueces, dictó sentencia de segunda instancia el 09 de marzo de 2021², confirmando la sentencia de primera instancia y adicionando la sentencia de primera instancia en el sentido de inaplicar por inconstitucionales los artículos 6 del Decreto 658/08, 8 del Decreto 723/09, 8 del Decreto 1388/10, 8 del Decreto 1039/11, 8 del Decreto 874/12, 8 del Decreto 1024/13 y los que con posterioridad reproduzcan el contenido de dichas disposiciones . Sin condena en costas en esa instancia.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1ª ibídem), fijándose las mismas en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$368.800.00) MCTE.³; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

Jee

² Folios 1 a 14 del cuaderno 01 Principal del C. de Segunda Instancia del expediente híbrido parte digital

³ Folio 2 del cuaderno 01 principal de primera instancia del expediente híbrido parte digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IDOLFO TORRES TRIANA
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 410013333001 2016 00441 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 29 de marzo de 2019¹, en la cual declaró la nulidad del Oficio No. 2015-49223 del 17 julio de 2015 y a título de restablecimiento del derecho ordenó que la demandada liquidar la asignación de retiro del actor con el incremento del salario básico incrementado en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el 70% del salario mensual adicionado en un 38,5% de la prima de antigüedad de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, mediante providencia del 3 de noviembre de 2020², aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, declaró en firme la providencia objeto del recurso; sin condena en costas en esta instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

¹ Folios 122 a 128 del cuaderno 1 principal

² Folios 1 a 5 del cuaderno 02SegundaInstancia

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IDOLFO TORRES TRIANA
DEMANDADA	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 410013333001 2016 00441 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECIMIENTO

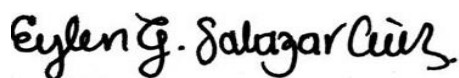
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 3 de noviembre de 2020, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia y declaró en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **4b1ce2a6a080b4917a32d88f1033ed2cb3ac42352155ee3a7a4dac75c1a7c24f**

Documento generado en 28/06/2021 09:11:41 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00485 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 18 de diciembre de 2018¹, negando las suplicas de la demanda, condenando en costas a la parte demandante y fijando como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 19 de marzo de 2021², confirmando la sentencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

¹ Folios 211 a 218 del cuaderno 2 principal

² Folios 29 a 39 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo – Apelación de Sentencia

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00485 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f704691d3df9b08390fe2c0d42c5408b155de4e62dff30906f3795c88ebc6d**

Documento generado en 28/06/2021 09:11:42 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 291

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la solicitud, respecto de un contrato de transacción celebrado entre las partes, luego de haberse proferido sentencia de primer grado.

II. ANTECEDENTES

Proferida la sentencia de primera instancia¹, se allegó memorial suscrito por la profesional del derecho Laura Milena Correa, quien adujo actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la terminación del proceso al haberse suscrito contrato de suscripción de transacción con la parte actora, adjuntó con la solicitud copia de la Resolución No. 01387828 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, al igual que copia del documento titulado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023 – FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 Y DECRETO 2020 DE 2019)*” (flo. 75 a 82 del cuaderno número 1 principal)

¹ Cfr. 65 a 70 del cuaderno número 1 principal

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN

Revisadas las diligencias advirtió el despacho que no se acreditaba el derecho de postulación de la profesional del derecho Laura Milena Correa, respecto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual previo a pronunciarse sobre el contrato de transacción mediante auto No. 116 del 24 de febrero de 2021 el despacho requirió a la abogada en mención para que aportara al proceso los documentos pertinentes para ejercer postulación de la demandada (flo. 86 a 87). El término concedido para el efecto venció en silencio según obra en constancia secretarial del 16 de febrero de 2021².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del derecho de postulación

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, consagra que “*Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita si intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

3.2. De los presupuestos para la procedencia del contrato de transacción.

El artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis, con la reunión de unos requisitos previos para el efecto, entre ellos el contrato de transacción y la facultad otorgada por las partes a sus apoderados para transigir.

Además, la norma contiene unos requisitos previos para que el juez acepte la transacción y declare terminado el proceso en todo o en parte.

Así las cosas, existen unos requisitos sustanciales necesarios para que la transacción produce efectos procesales: *i)* se debe presentar la solicitud escrita por quienes la celebraron; *ii)* el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso; *iii)* es indispensable que se precisen los alcances del acuerdo o se acompañe el documento que así lo indique; *iv)* cualquiera de las partes la puede presentar acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado a la contraparte por tres días; *v)* puede recaer sobre parte o todo el litigio.

3.3. Del caso concreto.

3.3.1. Inicialmente encuentra el despacho que en el proceso pese a haberse requerido, no se acreditó el derecho de postulación de la demandada, por lo cual la profesional del derecho Laura Milena Correa, no cuenta con facultades

² Cfr. Folio 91 del cuaderno No. 1 principal

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN

para actuar en representación del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3.2. Respecto de la transacción considera el Despacho que mediante Resolución No 013878 del 28 de julio de 2020, la cual obra de folio 76 a 78 del expediente híbrido parte física, la Ministra de Educación Nacional delegó la facultad de transigir y autorizó la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, este estaría plenamente facultado y delegado para transigir la Litis.

No obstante, revisadas nuevamente las diligencias y pese que también se aportó al proceso *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023 – FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 Y DECRETO 2020 DE 2019)”* (flo. 75 a 82 del cuaderno número 1 principal), suscrito por el Doctor Luis Gustavo Fierro Amaya, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y el profesional del derecho Faiber Adolfo Torres Rivera, apoderado principal de la parte actora; no se encuentra el acto administrativo correspondiente por el cual se acredite la designación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

También se advierte que no obran en el expediente el documento citado como anexo en el acuerdo transaccional que corresponde al certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada de la sesión No. 30 del 16 de julio al 28 de septiembre de 2020.

Conforme al anterior, resulta necesario previo a resolver sobre la transacción allegada al proceso, requerir nuevamente a la parte demanda Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el proceso y aporte al proceso el acto administrativo por el cual se designa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al Doctor Luis Gustavo Fierro Amaya y certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada de la sesión No. 30 del 16 de julio al 28 de septiembre de 2020.

4. DECISIÓN.

En tal virtud, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no acreditado el derecho de postulación de la profesional del derecho Laura Milena Correa, respecto de la demandada Nación

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN

– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **REQUERIR** a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término perentorio de quince (15) días aporte al proceso el acto administrativo por el cual se designa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al Doctor Luis Gustavo Fierro Amaya y certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada de la sesión No. 30 del 16 de julio al 28 de septiembre de 2020.

CUARTO: **VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior ingresar las diligencias al despacho para nuevo proveído.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **5433796e5dafbed4cdd7c9bffe781d79aafa4da5db700cbeb6850969e26b75f9**
Documento generado en 28/06/2021 09:11:37 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 001 2021 00048 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 268 de fecha 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole al actor, un término de diez (10) días, para que subsanara los defectos advertidos en la providencia en mención¹.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia antes citada, la parte actora a través de memorial allegado el pasado 11 de mayo, visible a folio 85 a 90 del expediente electrónico, solicita el retiro de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Respeto del retiro de la demanda consagra el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de

¹ Ver folio 79 a 81 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN : 410013333 001 2021 00048 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

En el presente asunto se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que no se ha admitió la misma y en consecuencia no se ha trabado la litis.

Ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, resultaría procedente su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que en aplicación a lo dispuesto Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos y el expediente en su totalidad es digital, se procede a acceder a su retiro mediante auto a efectos de la parte demandante conozca de la decisión sobre el retiro de la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte actora de retiro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ contra MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b1e77c6271ba5fe36f8bcecd07c9b66e3cbb7cdcc056fc174dc08793ea5646**

Documento generado en 28/06/2021 09:11:38 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS JAVIER PÉREZ CABRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL YOTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2014 00338 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PRUEBA

I. Del requerimiento la prueba decretada en Audiencia Inicial

Revisadas las diligencias advierte el despacho que se encuentra pendiente de recaudo de la prueba pericial decretada de oficio en audiencia inicial¹, que corresponde:

“... oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que:

- Se sirva designar un profesional de la psicología, que previa valoración de la menor DANNA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ, en el término de veinte (20) días, dictamine sobre la afectación emocional sufrida por la menor con la explosión de la moto bomba ocurrida el 7 de febrero de 2013 en cercanías de su residencia; y si existen secuelas de dicha afectación. Así mismo, si se trata de una afectación susceptible de ser superada mediante tratamiento especializado.”*

Y como quiera que ya obran en el expediente la documentación requerida para asignar cita con psicología forense por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través de Oficio GRCOPPF – DRSUR-06956-2017 del 27 de septiembre de 2017 suscrito por la doctora Claudia Patricia Vargas Cedeño, visible a folio 177 y vlto del C. No. 1 principal, se procederá a oficiar al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, a efectos de requerir la prueba decretada en marco de la audiencia inicial. La parte actora deberá adjuntar al oficio que para el efecto se libre la valoración clínica y los demás documentos requeridos en el oficio anteriormente citado y acreditar al despacho su radicación.

¹ Cfr. folio 136 a 140 del cuaderno número 1 principal del expediente físico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS JAVIER PÉREZ CABRERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL YOTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00338 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBA

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora para su trámite.

Notifíquese y cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdbdfa929bff0d834acfc3c4f61a0e4c54707ff8baef171184c07df7a595e75**

Documento generado en 28/06/2021 03:11:57 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 001 2019 00159 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD TRASLADO DE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, de conceder nuevamente término para pronunciarse frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y la remisión de estas en medio digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 525 del 9 de diciembre de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa¹, y previa notificación de la demandada, ésta dio contestación y propuso excepciones² dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 29 de septiembre de 2020, visible a folio 213 del cuaderno número 1 principal.

Vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría del Despacho se procedió a fijar el proceso en lista, corriendo traslado de las excepciones propuestas por la demandada desde el 3 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, según obra en constancia secretarial de 30 de abril de 2021, la cual obra a folio 21 del expediente híbrido parte electrónica.

¹ Ver folio 184 a 185 de C. No. 1 del expediente parte física

² Cfr. Folio 198 a 207 del C. No. 1 principal ibidem

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
HUILA
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD TRASLADO DE EXCEPCIONES

Ahora bien, ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del pasado 31 de mayo, en la cual consta que venció en silencio el término de traslado de las excepciones, y que dentro de este término la parte actora allegó memorial solicitando nuevamente este traslado³.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del traslado de las excepciones, dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres días (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”

Inicialmente, cabe precisar que conforme lo contempla el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes; en ese mismo sentido se advierte que los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 ibídem; no obstante, corresponde al operador judicial en todas las actuaciones judiciales velar por la salvaguardia de los principios constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, en armonía con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En ese sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa al señalar:

“En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.

(...)”⁴

³ Ver folio 26 del expediente parte electrónica

⁴ Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa – Sección Segunda – Subsección A, providencia del 1 de marzo de 2018, Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC), C.P. William Hernández Gómez

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
HUILA
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD TRASLADO DE EXCEPCIONES

3.1. Del caso concreto

Sobre el objeto asunto de análisis encuentra el despacho que, por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, término que empezó a correr después de haberse fijado el pasado 30 de abril el proceso en lista por un día, es así que la parte actora contó con los días 3, 4, y 5 de mayo hogaño para pronunciarse frente a las excepciones, si a bien lo tenía.

Igualmente, se advierte a folio 22 a 23 del expediente híbrido parte electrónica memorial de la parte actora allegado al despacho el 5 de mayo de 2019, en el cual peticiona que:

“se remita copia digital de las excepciones presentadas por la parte demandada, toda vez que estas no fueron allegadas por ningún canal digital en virtud de lo establecido por el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no se cuenta con estas para dar la respectiva respuesta”.

Ahora bien, frente a la solicitud del actor, es oportuno precisar que la contestación de la demanda contentiva de las excepciones mencionadas, se allegó al despacho el 27 de enero de 2020, según consta a folio 198 del cuaderno número 1 expediente físico, por lo cual no le era exigible a la demandada lo dispuesto en artículo 3 del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual cobró vigencia desde el 4 de junio de 2020, encontrándose el escrito de contestación y excepciones de manera física en el expediente híbrido de folio 198 a 207 del cuaderno No. 1 principal.

Es así que el despacho, adoptando medidas a efectos de garantizar el acceso al expediente físico atendiendo el estado de emergencia decretado por la pandemia por Covid -19 y en marco del citado Decreto 806 de 2020, en los casos o actuaciones que no se contara con el expediente electrónico o digitalizado; en atención a los dispuesto en el Acuerdo CSJHUA20 – 27 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Huila, se dispuso que la Secretaría del Juzgado previa solicitud a través de correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte interesada en examinar o revisar el expediente, solicitara cita para tal propósito.

Al respecto advierte el Despacho que no se encuentra acreditado en las diligencias que por el responsable de la asignación de citas, se le haya asignado una al actor; en ente punto es imperioso precisar además que en la fecha que en la parte actora realizó su petición, esto es el 5 de mayo de 2021, era de conocimiento de la comunidad en general que se adelantaban unas Jornadas Nacionales de Protesta Pacífica convocada entre otras por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines, la cual fue puesta en conocimiento mediante comunicado del 4 de mayo de 2021 suscrito entre otros por los representantes de ASONAL JUDICIAL, ASONAL SI.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
HUILA
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD TRASLADO DE EXCEPCIONES

En consecuencia, considerando que la parte actora no tuvo acceso al escrito de contestación y excepciones presentado por la demandada conforme lo solicitara en memorial presentado el 5 de mayo de 2021, encuentra necesario esta agencia judicial, a fin de preservar los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia concederle el término restante de un (1) día de traslado de excepciones a la parte actora, el cual correrá al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, atendiendo que la petición se realizó el último día del traslado inicialmente concedido.

También, a efectos de garantizar el debido acceso al expediente físico se dispondrá que por Secretaría previo al término restante concedido de traslado de excepciones referido en precedencia y dentro del término de ejecutoria de este proveído asigne al actor una cita en los términos dispuestos en el Acuerdo CSJHUA20 – 27 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Huila, para la correspondiente revisión de las diligencias.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

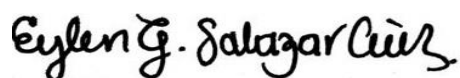
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de un (1) día de traslado de excepciones, el cual correrá al día siguiente del término de ejecutoria del presente proveído; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se asigne cita en la sede del despacho al actor para la revisión del expediente híbrido parte física, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR por Secretaría con el trámite que corresponda una vez vencido el término indicado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c374220539ce164c6662df4678d8f06adac31f630ab89d1781eac70a52a6f1e4**

Documento generado en 28/06/2021 09:11:39 AM